



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00024-00
Demandante: Benjamín Barbón Lamprea.
Demandados: Personas indeterminadas y desconocidas.
Proceso: Pertenencia

Ingresa el proceso al Despacho para calificar demanda, no obstante, del certificado para procesos de pertenencia expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, se advierte que el predio objeto de la Litis no es de naturaleza privada, por cuanto en el referido documento, después de realizar la búsqueda en el sistema antiguo y en el nuevo sistema, certificó “...**la INEXISTENCIA de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo...**” y a renglón seguido se establece que: “...**NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES...**”(Pág. 35 PDF01), por tanto, es procedente dar aplicación al numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, que indica que, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles y refiere que cuando se advierte que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes baldíos, se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, debe atenderse el contenido del artículo 675 del Código Civil que dispone: “...*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño...*”, así como, lo expuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 que indica: “...*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria,<1> o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...*” (Negrillas por el Despacho). Por tanto, es ante la Agencia Nacional de Tierras¹ que debe adelantarse el proceso de adjudicación del predio pretendido, en razón a su naturaleza.

Por lo expuesto lo procedente es el rechazo de la demanda, así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias previas las constancias y anotaciones respectivas, como

¹ La Agencia Nacional de Tierras fue creada a través del Decreto 2363 de 2015 y le fue designada la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Henry Javela Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.047, y tarjeta profesional No. 68.348 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado,

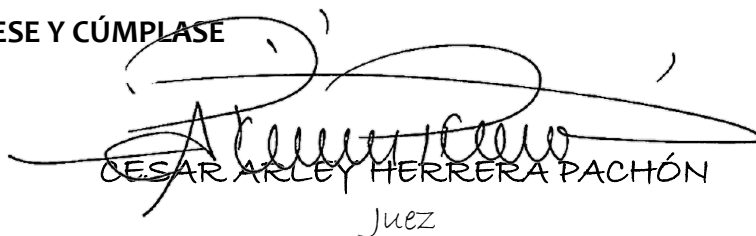
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

TERCERO: RECONOCER al abogado Henry Javela Murcia como apoderado del demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

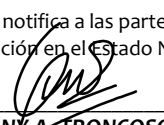
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 6 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 017


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO